

8.3. Copia del estudio de mercado o estudio técnico económico indicando:

- Fuentes de suministro
- Plan de comercialización
- Volumen de venta proyectado
- Cartas de Intención de clientes
- Copia simple del contrato de suministro o despacho de GNL suscrito con el comercializador en estación de carga de GNL o Estación de Licuefacción de gas natural

9. Para el caso del Consumidor Directo de GNV con Unidad Móvil de GNV-L propia, adicionalmente, deberá vincular a su solicitud una Unidad Móvil de GNV-L y presentar copia de la Ficha de Registro de dicha Unidad.

¹ Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de agente.

² El Comercializador en Estación de Carga de GNL sólo se constituye cuando la entrega del GNL se realiza a través de un Operador de Estación de Carga de GNL.

2071765-1

Aprueban modificación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos en temas PRICE correspondiente a los rubros 1.11 y 4.8

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 092-2022-OS/CD

Lima, 26 de mayo de 2022

VISTOS:

El Memorandum N° GSE-352-2022, emitido por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la modificación de los Rubros 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD;

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, facultan a Osinermin, en ejercicio de su función normativa como organismo regulador, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444);

Que, el principio de tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé que solamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo los casos en que una norma con rango de ley permita tipificar infracciones mediante norma reglamentaria;

Que, al amparo del marco normativo vigente previamente citado, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, Osinermin aprobó la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones

y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin", la cual fue modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 060-2014-OS/CD, N° 198-2014-OS/CD, N° 197-2020-OS/CD, N° 025-2021-OS/CD, N° 234-2021-OS/CD y N° 021-2022-OS/CD;

Que, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin (en adelante, el Reglamento), fue aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; entrando en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base (en adelante, la Guía), a que se refiere el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de junio de 2021;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 256-2021-OS/CD, publicada el 19 de febrero de 2011, se aprobó el "Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", el cual establece el procedimiento de entrega de información de precios que deberán cumplir los agentes que comercializan combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Decretos Supremos N° 043-2005-EM, N° 013-2021-EM y N° 019-2021-EM, así como sus disposiciones modificatorias y complementarias;

Que, al respecto, el artículo 14 del "Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)" establece que el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el citado procedimiento califica como infracción administrativa sancionable por Osinermin, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar. Asimismo, en su artículo 15 establece que la reincidencia en el incumplimiento de la obligación del registro o publicación de precios genera la suspensión del Registro de Hidrocarburos por parte de Osinermin y la suspensión del código del Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP;

Que, en las acciones de fiscalización realizadas por las Oficinas Regionales de Osinermin a los diferentes agentes de la cadena de comercialización de combustibles, se ha detectado que existen operadores que no cumplen con registrar sus precios actualizados en el sistema PRICE o en los medios a través de los cuales realizan sus actividades de comercialización, conductas que se subsumen en las infracciones tipificadas en los rubros 1.11 y 4.8 de la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin", referentes al "Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas" y el "Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios", respectivamente;

Que, teniendo en cuenta las referidas normas y la experiencia en las acciones de fiscalización, se considera necesario, a fin de brindar mayor predictibilidad a los agentes fiscalizados, establecer una escala de sanciones con multas fijas según el rango de capacidad total autorizada al agente, basada en la metodología descrita en la Guía, aplicable a las conductas infractoras tipificadas en los rubros 1.11 y 4.8 de la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin";

Que, de otro lado, resulta necesario adecuar los tipos infractores contenidos en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, con la finalidad de permitir una adecuada subsunción en dichas tipificaciones del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", así como adecuar la referencia legal de los citados tipos infractores considerando la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 256-2021-OS/CD, los Decretos Supremos N° 013-2021-EM, N° 019-2021-EM y N° 002-2022-EM, y la derogación de

la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD;

Que, finalmente, resulta necesario incorporar en calidad de sanción para el supuesto de tercera reincidencia, la sanción no pecuniaria de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo de 05 días calendario en la columna "Otras Sanciones" de los rubros 1.11 y 4.8 de la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin", en concordancia con lo establecido en el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, modificado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 002-2022-EM, y en el artículo 15 del "Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)";

Que, considerando que las disposiciones de la presente resolución no están orientadas a la creación de nuevas obligaciones a los agentes fiscalizados, sino a establecer fórmulas específicas de determinación de sanciones administrativas, lo que se enmarca dentro de las funciones de fiscalización y sanción de Osinermin, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación

de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa de su publicación para comentarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 16-2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación

Modificar los rubros 1.11 y 4.8 del Anexo de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, conforme al Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicación

La presente resolución y sus Anexos se publican en el diario oficial El Peruano y, junto con su exposición de motivos, se publican el mismo día en el portal institucional de Osinermin (www.gob.pe/osinermin).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

Anexo 1

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones										
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERMIN y/o por reglamentación													
	1.11 Incumplimiento de registro o actualización en el sistema PRICE de la información sobre precios, o registrar, presentar y/o declarar información inexacta.	Arts. 1, 2, 3 y 4 del D.S. N° 043-2005-EM. Art. 1 del D.S. N° 019-2021-EM. Art. 6 del D.S. N° 002-2022-EM. R.C.D. N° 256-2021-OS/CD y procedimiento Anexo.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de capacidad total autorizada (en galones¹)</th> <th>Multa en UIT²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>hasta 5000³</td> <td>0.6</td> </tr> <tr> <td>de 5001 hasta 10000</td> <td>1.2</td> </tr> <tr> <td>de 10001 hasta 15000</td> <td>1.7</td> </tr> <tr> <td>mayor de 15000⁴</td> <td>2.3</td> </tr> </tbody> </table> <p>¹ La conversión de kilogramos de GLP a galones se calcula con un factor de conversión de 0.4962 Gal/Kg, considerando una densidad promedio de 0.5324 Kg/litro.</p> <p>² La multa se impone independientemente del número de productos respecto de los cuales en la diligencia de fiscalización se ha detectado el incumplimiento de la normativa de registro de precios en el sistema PRICE.</p> <p>³ Los Establecimientos de venta al Público de GNV están clasificados en el rango de menor capacidad, correspondiéndoles la multa de 0.6 UIT.</p> <p>⁴ Los agentes que no cuentan con una capacidad total autorizada determinada en su Ficha de Registro, tales como, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, agentes obligados a mantener existencias mínimas de GLP, importadores, productores y algunos comercializadores de combustible de aviación o para embarcaciones, están clasificados en el rango de mayor capacidad, correspondiéndoles la multa de 2.3 UIT.</p>	Rango de capacidad total autorizada (en galones ¹)	Multa en UIT ²	hasta 5000 ³	0.6	de 5001 hasta 10000	1.2	de 10001 hasta 15000	1.7	mayor de 15000 ⁴	2.3	Suspensión del Registro de Hidrocarburos en caso de tercera reincidencia por un plazo de 05 días calendario.
Rango de capacidad total autorizada (en galones ¹)	Multa en UIT ²													
hasta 5000 ³	0.6													
de 5001 hasta 10000	1.2													
de 10001 hasta 15000	1.7													
mayor de 15000 ⁴	2.3													

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones										
4	Otros incumplimientos													
	4.8 Incumplimiento de normas sobre publicación de listas de precios vigentes, o por no exhibir en paneles visibles en el establecimiento o en la unidad vehicular el horario de atención al público, el teléfono o precio vigente.	Art. 1 del D.S. N° 043-2005-EM. Art. 1 del D.S. N° 013-2021-EM. Art. 1 del D.S. N° 019-2021-EM. Art. 6 del D.S. N° 002-2022-EM. Art. 8 del Anexo de la R.C.D. N° 256-2021-OS/CD.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de capacidad total autorizada (en galones¹)</th> <th>Multa en UIT²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>hasta 5000³</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>de 5001 hasta 10000</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>de 10001 hasta 15000</td> <td>1.4</td> </tr> <tr> <td>mayor de 15000⁴</td> <td>1.8</td> </tr> </tbody> </table> <p>¹ La conversión de kilogramos de GLP a galones se calcula con un factor de conversión de 0.4962 Gal/Kg, considerando una densidad promedio de 0.5324 Kg/litro.</p> <p>² La multa se impone independientemente del número de productos respecto de los cuales en la diligencia de fiscalización se ha detectado el incumplimiento de la normativa de publicación de precios en el sistema PRICE.</p> <p>³ Los Establecimientos de venta al Público de GNV están clasificados en el rango de menor capacidad, correspondiéndoles la multa de 0.5 UIT.</p> <p>⁴ Los agentes que no cuentan con una capacidad total autorizada determinada en su Ficha de Registro, tales como, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, agentes obligados a mantener existencias mínimas de GLP, importadores, productores y algunos comercializadores de combustible de aviación o para embarcaciones, están clasificados en el rango de mayor capacidad, correspondiéndoles la multa de 1.8 UIT.</p>	Rango de capacidad total autorizada (en galones ¹)	Multa en UIT ²	hasta 5000 ³	0.5	de 5001 hasta 10000	0.9	de 10001 hasta 15000	1.4	mayor de 15000 ⁴	1.8	Suspensión del Registro de Hidrocarburos en caso de tercera reincidencia por un plazo de 05 días calendario.
Rango de capacidad total autorizada (en galones ¹)	Multa en UIT ²													
hasta 5000 ³	0.5													
de 5001 hasta 10000	0.9													
de 10001 hasta 15000	1.4													
mayor de 15000 ⁴	1.8													

2071768-1

Aprueban el Registro de Candidatos a Integrar los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc de Osinergrmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 093-2022-OS/CD

Lima, 26 de mayo del 2022

VISTO:

El Memorándum N° STOR-268-2022 del 12 de mayo de 2022, suscrito por la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos, mediante el cual presenta la lista de profesionales aptos como resultado del proceso de selección de profesionales a ser incorporados en el Registro de Candidatos a integrar los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc, llevado a cabo por el Comité de Selección designado por Resolución de Presidencia N° 23-2022-OS/PRES.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 7 y 51 del Reglamento de Organización y Funciones de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde al Consejo Directivo aprobar una relación de profesionales a ser designados por la Presidencia como miembros de Cuerpos Colegiados Ad-Hoc, que estarán conformados por profesionales especializados en los temas objeto de las controversias. Resueltas las controversias, los miembros de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc cesarán en sus funciones.

Que, mediante Resolución N° 044-2018-OS/CD, publicada con fecha 14 de marzo de 2018, se aprobó el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergrmin, que rige el funcionamiento y conformación de los Cuerpos Colegiados de Solución de Controversias;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 6 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de

Osinergrmin se debe contar con un Registro de candidatos a integrar los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc aprobado por el Consejo Directivo, sobre la base del cual se designarán a los tres profesionales que formarán cada Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

Que, mediante Resolución N° 190-2021-OS/CD, publicada con fecha 30 de julio de 2021, se aprobó el Procedimiento para la Selección de Profesionales a ser incorporados en el Registro de Candidatos a integrar los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc de Osinergrmin;

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del ítem III. Etapas del Proceso del referido procedimiento, la selección de los profesionales a ser incorporados en el Registro de Candidatos a integrar los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc se realiza por convocatoria pública y por invitación a personas de reconocida trayectoria profesional vinculadas al ámbito de competencia del Osinergrmin;

Que, siendo necesario actualizar el Registro de Candidatos a integrar los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc, aprobado mediante Resoluciones N° 085-2013-OS/CD del 28 de mayo de 2013, N° 224-2013-OS/CD del 31 de octubre de 2013 y N° 292-2015-OS/CD del 9 de diciembre de 2015; incorporando nuevos integrantes con experiencia en el sector energético a fin que conozcan y resuelvan nuevas controversias, se designó mediante Resolución N° 23-2022-OS/PRES al Comité a cargo de la conducción del concurso para la selección de los postulantes a ser presentados al Consejo Directivo de Osinergrmin, para la selección de los profesionales a ser incorporados en el Registro de Candidatos a integrar los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc;

Que, el Comité de Selección realizó la convocatoria y, luego de la evaluación respectiva, ha presentado al Consejo Directivo la relación de candidatos aptos según lo establece la Resolución N° 190-2021-OS/CD;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso m) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y el artículo 6 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergrmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 16-2022.